

AUTO No. 07288

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Sociedad Comercial denominada, TRIPLEX OMEGA S.A.S., identificada con Nit. 900.335.172-1, ubicada en la Carrera 100 No. 25C-11 Bodega 7 de la Localidad de Fontibón, y representada legalmente por el señor Javier Arturo Rico Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.904, desde el 26 de Febrero de 2010, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, con el Número de carpeta 2476.

El día 5 de Junio de 2014 la sociedad comercial TRIPLEX OMEGA S.A.S. identificada con Nit. 900.335.172-1, presentó ante esta Secretaría los reportes del libro de operaciones mediante radicados: 2014ER92341, el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones correspondientes al período del 1 de Mayo de 2014 al 30 de Mayo de 2014 y el radicado 2014ER92327 del 1 de Mayo de 2014 al 30 de Mayo de 2014 con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas, anexando cuatro (4) Salvoconductos Únicos Nacionales ORIGINALES para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, los cuales amparan la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	ESPECIE AMPARADA	CANTIDAD M3
1237861	CORPOCALDAS	<i>Gmelina arborea</i>	10
1237945	CORPOCALDAS	<i>Tapirira g.</i>	15
1237969	CORPOCALDAS	<i>Gmelina arborea</i>	14
1237971	CORPOCALDAS	<i>Jacaranda sp.</i>	10.07
		<i>Dendrobagia sp</i>	2.30
		<i>Virola sp.</i>	5.40

AUTO No. 07288

Como consecuencia de lo anterior el día 04 de Agosto de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06909 mediante el cual se concluyo:

*Una vez revisada la documentación presentada por la empresa **TRIPLEX OMEGA S.A.S.** identificada con Nit. 900.335.172-1, se encontró que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1237861 de CORPOCALDAS, anexo al radicado 2014ER92327 del 6 de Junio de 2014, no incluye en la ruta de desplazamiento y/o no tiene como destino la ciudad de Bogotá, conforme a lo establecido en el Resolución 438 del 23 de Mayo de 2001 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica". La ruta consignada en dicho salvoconducto corresponde a La Dorada (Caldas) y La Dorada (Caldas).*

*El Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica en mención fue presentado por la empresa **TRIPLEX OMEGA S.A.S.**, para amparar el ingreso al libro de operaciones de ocho punto cinco (8.5) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común MELINA (*Gmelina arborea*) de acuerdo a lo reportado en el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER92341 del 5 de Junio de 2014.*

Es de aclarar, que para amparar el ingreso al libro de operaciones de ocho punto cinco (8.5) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común MELINA, este se hizo con el Formulario para la Relación de Salvoconductos y Facturas, radicado bajo el No. 2014ER92327 del 6 de Junio de 2014.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad comercial TRIPLEX OMEGA S.A.S., (persona jurídica), identificada con Nit. 900.335.172-1, ubicada en la Carrera 100 No. 25C-11 Bodega 7 de la Localidad de Fontibón, y representada legalmente por el señor Javier Arturo Rico Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.904, cuenta con registro mercantil activo y con ultimo año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad

AUTO No. 07288

ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

AUTO No. 07288

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial TRIPLEX OMEGA S.A.S., identificada con Nit. 900.335.172-1, ubicada en la Carrera 100 No. 25C-11 Bodega 7 de la Localidad de Fontibón, y representada legalmente por el señor Javier Arturo Rico Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.904, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, una vez analizo los documentos allegados por la sociedad comercial TRIPLEX OMEGA S.A.S., identificada con Nit. 900.335.172-1, ubicada en la Carrera 100 No. 25C-11 Bodega 7 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, y representada legalmente por el señor Javier Arturo Rico Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.904, encontró que el Salvoconducto Único de Movilización No. 1237861, de la Corporación Autónoma Regional del Caldas, no relaciona como destino final la ciudad de Bogotá, ni la ruta de desplazamiento involucra el paso por esta Capital, por lo anterior encuentra merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, por la presunta omisión a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996.

De acuerdo a lo anterior los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*

AUTO No. 07288

c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68º.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial TRIPLEX OMEGA S.A.S., identificada con Nit. 900.335.172-1, ubicada en la Carrera 100 No. 25C-11 Bodega 7 de la Localidad de Fontibón, y representada legalmente por el señor Javier Arturo Rico Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.904, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial TRIPLEX OMEGA S.A.S., identificada con Nit. 900.335.172-1, ubicada en la Carrera 100 No. 25C-11 Bodega 7 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, y representada legalmente por el señor Javier Arturo Rico Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.904 o quien haga su veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Javier Arturo Rico Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.904, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad comercial TRIPLEX OMEGA S.A.S., identificada con Nit. 900.335.172-1.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-4131 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto

Página 5 de 6

AUTO No. 07288

disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-4131

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/08/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/12/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 894 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/12/2014
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/10/2014
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/12/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------